



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-321/2023

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE DE
JESÚS RAMÍREZ CASTILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ**

**COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA Y JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por José Guadalupe de Jesús Ramírez Castillo², por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el nueve de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán³ en el expediente JDC/10/2023 y sus acumulados, por la que, entre otras cuestiones, sobreseyó la demanda presentada, entre otros, por el hoy actor, relacionada con la convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarios y

¹ En adelante se podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Pruebas reservadas..... | 8 |
| CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo..... | 13 |
| RESUELVE..... | 22 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, debido a que el Tribunal local sí fundamentó y motivó su decisión por la que determinó sobreseer el medio de impugnación presentado por el actor al ser extemporáneo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante Instituto local o por sus siglas IEPAC.



1. **Convocatoria**⁵. El dos de mayo de dos mil veintitrés⁶, mediante acuerdo C.G.-014/2023, el Consejo General del Instituto local aprobó la *“Convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas, para la selección, y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos que integrarán los Consejo Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán”*.
2. **Solicitud de pre registro electrónico**. El diecisiete de mayo, entre otros, el hoy actor, presentó su solicitud de registro para aspirar a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral 2023-2024 en Yucatán.
3. **Examen de conocimientos**. El diez de junio, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos y aptitudes en las sedes regionales establecidas en las convocatorias.
4. **Resultados del examen**. El veinticinco de junio se publicaron los resultados del examen.
5. **Demandas de juicios de la ciudadanía local**. El cuatro y seis de julio, se presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, los escritos y anexos de las demandas presentadas por Arturo López Llenez, José Guadalupe de Jesús Ramírez Castillo y Salim Antonio Cejim Martín, quienes se ostentaron como ciudadanos, a fin de reclamar la convocatoria para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales, Secretarios y

⁵ Visible a foja 45 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁶ En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo precisión expresa.

Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto local, el examen y la revisión de examen.

6. Dichos juicios se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes JDC-010/2023, JDC-011/2023 y JDC-012/2023.

7. **Sentencia impugnada.** El nueve de octubre, el Tribunal local determinó acumular los juicios precisados y, en lo que interesa, determinó sobreseer la demanda presentada por el hoy actor, al actualizarse la extemporaneidad de la misma.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El trece de octubre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el numeral anterior. Cabe precisar que la misma fue dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. **Remisión a la Sala Superior.** En virtud de lo anterior, el veintiséis de octubre, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el escrito de la demanda y sus anexos, presentada por el hoy promovente. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-531/2023.

10. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de seis de noviembre emitido en el juicio indicado, la Sala Superior de este Tribunal acordó que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente asunto.

11. **Recepción y turno.** El trece de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-321/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del



Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, relacionado con la convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarios y Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

17. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

18. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se emitió el nueve de octubre de dos mil veintitrés y se notificó⁸ al actor el mismo día; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de octubre de este año; por ende, si la demanda federal fue presentada el trece de octubre, esto es, en el último día del plazo, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

19. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, dado que el actor acude por su propio derecho, en su calidad de

⁸ Según se desprende de las cédulas de notificación que obran a fojas 160 a 163 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



ciudadano y ostentándose como aspirante al cargo de Consejero Electoral Municipal por el Instituto local.

20. Así también, cuenta con interés jurídico porque el ahora actor fue el que en su momento presentó la demanda que dio origen a la sentencia impugnada, cuyo sentido argumenta le depara perjuicio y resulta contraria a sus intereses.

21. Lo anterior acorde con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Yucatán no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir sentencia emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

23. Por tanto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pruebas reservadas

24. Mediante acuerdo del magistrado instructor, en su oportunidad se reservó proveer lo conducente respecto a diversas documentales que fueron aportadas por el actor en su demanda federal.

25. Dichas pruebas son las siguientes:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 o en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- La impresión de los Lineamientos para la selección, designación de las consejeras y los consejeros.
- La impresión de la página del IEPAC de la convocatoria para la selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- La impresión de la guía de estudios para aspirantes a integrar los consejos municipales y distritales del IEPAC en Yucatán.
- Diversos formatos que el actor aduce le fueron proporcionados por el IEPAC, tales como la solicitud de inscripción del aspirante, resumen curricular, exposición de motivos para ocupar el cargo de consejero distrital o municipal, entre otros.
- Copia de su título y cédula profesional como Licenciado en Derecho y otros documentos personales, relacionados con su Currículum Vitae.

26. Al respecto, conviene precisar que el actor no aportó estas pruebas ante el Tribunal local, y esta Sala Regional advierte que debió haberlas presentado en el momento procesal oportuno.

27. Así, esta Sala Regional advierte que lo que pretende el actor es aportar mayores elementos probatorios en esta instancia federal para acreditar diversos hechos; no obstante, de las constancias que integran el expediente, se desprende que dichos elementos probatorios no fueron aportados en su escrito de demanda analizado en la instancia previa, por lo que el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.



28. En virtud de lo anterior, no se admiten estas pruebas, al no haber sido ofrecidas previamente en la instancia local; máxime que el actor en ningún momento refiere que las mismas no las tenía a su alcance o que las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas; aunado a que la parte actora es omisa en manifestar alguna situación extraordinaria para justificar que no pudo ofrecerlas o aportarlas en la instancia previa, de ahí que no revistan tampoco el carácter de supervenientes.

29. Finalmente, se considera que en esta instancia federal no es el momento procesal oportuno para ofrecerlas, ya que ahora se trata de la revisión de la sentencia impugnada, en la que el Tribunal local no pudo considerar esos elementos porque no fueron aportados durante el juicio local.

30. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarios y Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto local y la guía de estudios referida forman parte de la instrumental de actuaciones, al encontrarse en los cuadernos accesorios del expediente en que se actúa, de ahí que se tienen por desahogadas dada su especial naturaleza.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

31. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que sobreseyó la demanda de su juicio local, al considerar que se actualizó la extemporaneidad en su presentación.

32. Para sustentar su pretensión, el promovente expone los siguientes agravios:

33. El actor alega que el Tribunal local sin entrar al estudio y análisis de su demanda, se concretó a expresar que la misma fue extemporánea y declaró su sobreseimiento, sin valorar el argumento que expuso y todas y cada una de las pruebas ofrecidas, aunado a que han pasado más de tres meses desde la interposición de su demanda, lo cual le causa perjuicio, ya que la etapa del concurso que impugnó es la lista de aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales de tres de julio de este año y su demanda local la presentó el seis de julio.

34. Por lo anterior, el promovente considera que es indebido que el Tribunal responsable sobreseyera su medio de impugnación, al mencionar que la convocatoria que motivó el juicio fue aprobada por el Consejo General del Instituto local el dos de mayo del año en curso y que el juicio debió interponerse dentro del plazo de los cuatro días siguientes, siendo que el término feneció el nueve de mayo, ya que el cinco de mayo fue inhábil y, al interponerse la demanda el seis de julio del presente año, resultaba extemporánea y que lo mismo sucedía en el supuesto de que se tomara como fecha de conocimiento el período previsto en la propia convocatoria para el registro de los aspirantes que fue del siete al veintiséis de mayo.

35. Al respecto, refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación por la falta de sustento lógico y una indebida valoración de las pruebas y por tanto trasgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; ello, debido a que, a estima del actor, deviene incorrecta dicha postura, ya que señaló que no existió algún acuerdo que le impidiera seguir participando en la convocatoria para la



selección y designación de los Consejeros Electorales y señala que al momento de presentar el examen le indicaron que el treinta de junio de este año publicarían los resultados como aconteció, en la cual obtuvo 90 puntos, calificación que no fue objetada por el Instituto local.

36. Sin embargo, el actor refiere que el tres de julio, el Instituto local expuso una nueva lista en la que, sin existir justificación o resolución alguna, lo excluyeron de dicha lista y de seguir participando, no importando que cubría el perfil.

37. Por lo expuesto, el promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede sus derechos político-electorales, al omitir realizar un debido análisis integral de sus argumentos y de sus pruebas ofrecidas.

Metodología de estudio

38. Los agravios se analizarán de manera conjunta, lo cual no le depara perjuicio alguno a la parte actora, en virtud de que lo importante no es el orden en el que se analizan estos o cómo se agrupan, sino que se haga de manera integral, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

QUINTO. Estudio de fondo

39. Los agravios son **infundados** por las consideraciones siguientes:

40. En primer término, conviene precisar que el actor impugnó ante el Tribunal responsable lo siguiente:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>

- a) La convocatoria de Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto local.
- b) El examen de conocimiento para la selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto local.
- c) La revisión del examen de conocimiento para la selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto local.

41. Al respecto, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón al actor cuando indica que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación por la falta de sustento lógico, ya que, de la lectura integral a la misma, se observa que el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó su decisión tal y como a continuación se desprende:

42. Así, el Tribunal local precisó que el Consejo General del Instituto local hizo valer la causal de improcedencia del medio de impugnación incoado por el actor, el haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la ley de la materia.

43. Y, señaló que, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y estudio preferente y advirtió que en los actos impugnados hechos valer por el actor, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹¹, el cual indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la Ley.

44. Por otra parte, el Tribunal local mencionó que el artículo 23 de la Ley de Medios local señala que el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro del plazo de los cuatro días, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna y de no apegarse a dicho plazo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

45. De ahí, el Tribunal local indicó que era clara la extemporaneidad en el medio de impugnación presentado por el hoy actor, debido a que la convocatoria que lo originó fue aprobada por el Consejo General del Instituto local el dos de mayo del año en curso, conforme al Acuerdo C.G.-14/2023 por el que *“se aprueba la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas, para la selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos que integrarán los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán”*.

46. En ese sentido, el Tribunal responsable mencionó que, si el acuerdo por el que se emitió la convocatoria fue el dos de mayo de este año, el plazo para establecer su medio de impugnación feneció el nueve de mayo siguiente, ya que el cinco de mayo fue inhábil para el Instituto local y el seis y siete de mayo fueron sábado y domingo, por lo que, si el actor

¹¹ En adelante Ley de Medios local.

presentó su medio de impugnación el seis de julio, era evidente su extemporaneidad.

47. Asimismo, el Tribunal local señaló que también resultaba extemporáneo en el supuesto de que se tomara como fecha de conocimiento el periodo previsto en la propia convocatoria para el registro de las y los aspirantes que fue del siete al veintiséis de mayo de esta anualidad.

48. Así, continuó precisando que el hoy actor indicó que tuvo conocimiento el tres de julio del año en curso, por la publicación de la lista de aspirantes que pasaron a la siguiente etapa.

49. Al respecto, el Tribunal responsable mencionó que el acuerdo C.G.-014/2023 por el que se aprobó la convocatoria referida, se advertía que en el punto segundo, se instruyó a la Junta General Ejecutiva para que los documentos aprobados se difundieran ampliamente en todo el Estado, a través de la página oficial del Instituto en internet, en los estrados del Instituto local, así como en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en un periódico de circulación local, a más tardar el cuatro de mayo de este año.

50. Aunado a lo anterior, precisó que el actor expresó en su demanda local que el tres de mayo de este año, conoció mediante el portal del Instituto local, la convocatoria multicitada y que el diecisiete de mayo siguiente, concluyó su registro para aspirante a integrar los Consejos Distritales y Municipales del Instituto local.

51. También, el Tribunal responsable refirió que el actor aceptó las condiciones de la convocatoria, como se advertía de la demanda, en el



sentido de que participó en las etapas anteriores como lo fueron inscripción, conformación y envío de expedientes para revisión del Consejo General del Instituto local y el examen de conocimientos.

52. Por tanto, concluyó que, al haber participado, tuvo conocimiento de la fecha cierta en que fueron publicados los hoy actos impugnados y, en consecuencia, aceptó las condiciones en las que participaría.

53. De ahí que determinó sobreseer el medio de impugnación presentado por el actor.

54. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí fundamentó y motivó su decisión, debido a que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que invocó los preceptos jurídicos que estimó pertinentes para sustentar su decisión y se aprecian los razonamientos a través de los cuales concluyó que el medio de impugnación era extemporáneo.

55. En ese sentido, se comparte lo razonado por éste en el sentido de que la presentación del medio de impugnación local resultó extemporáneo, ello, ya que, los actos que controvertió el actor fueron encaminados todos ellos a impugnar la convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarios y Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto local.

56. Lo anterior, toda vez que, de la lectura integral a su demanda local, se advierte que el actor refirió que **la citada convocatoria no da ninguna certeza, pues en ninguna parte menciona la manera en que se realizará el proceso de revisión de examen**, después de haberse publicado la lista de las calificaciones y que no es clara en cuanto a la puntuación que se

dará a cada respuesta y que únicamente hace mención que tendrá un valor en la calificación final de la persona aspirante de 20 puntos.

57. Asimismo, el actor indicó que *“se impugna la REVISION DE EXAMEN realizada el día 28 de junio de 2023, toda vez que en la convocatoria, lineamientos y guía de estudios NO se hace mención en caso de la revisión de examen, cuál sería el procedimiento a seguir, por lo que no se puede pasar por alto que la transparencia (sic) en todo concurso de oposición debe prevalecer siempre, puesto que al ser cargos ciudadanos, no se debe esconder nada y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, debe actuar bajo sus principios, es decir, la máxima publicidad, aunado a que se debe conducir con Profesionalismo”*; *“No existe un procedimiento de revisión de examen, y de existir este No se dio a conocer, ni se hizo público en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”* y *“SE IMPUGNA EL EXAMEN PRESENTADO, ya que no me explicaron la manera de cómo les otorgaron distintos puntajes a los reactivos del examen aplicado, sin que ello lo hayan publicado en la convocatoria, lineamientos y muchos menos en las instrucciones de las hojas de preguntas del examen que fue sustentado, a efecto de tener certeza y estar en la posibilidad de conocer y saber cuáles preguntas tenían mayor o menor valor”* (lo enfatizado es propio).

58. También, el actor señaló que todo lo anterior nunca se dio a conocer en ninguna forma y que únicamente se puede saber al momento de solicitar una revisión del examen con el fin de confrontar preguntas y respuestas, por lo que refiere que las reglas no fueron claras y resultaron muy confusas.

59. De todo lo expuesto, es que esta Sala Regional advierte que de lo que realmente se dolió el actor fue de las **reglas que se establecieron en la propia convocatoria**, la cual como mencionó el Tribunal local fue emitida el dos de mayo del año en curso y de la cual el propio accionante refiere haber tenido conocimiento de la misma el tres de mayo de la



presente anualidad, ya que indicó en su demanda local que la conoció en esa fecha a través del portal del Instituto local.

60. De ahí que, si lo que pretendía era controvertir las reglas contenidas en la convocatoria, tales como cuál sería el procedimiento para la revisión del examen, esto lo debió haber hecho valer al momento en que tuvo conocimiento de la convocatoria y no hasta el tres de julio siguiente, en la que expresó haber conocido la lista de aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso; sin que de las pruebas que obran en el expediente se advierta que el actor haya impugnado en el plazo legal la convocatoria para que pudiera superar la oportunidad en la instancia local, pues se insiste, **todos sus planteamientos son encaminados a controvertir las reglas que se estipularon en la convocatoria citada.**

61. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que consintió la convocatoria y se sujetó a las reglas correspondientes, sin haberlas cuestionado oportunamente, por lo que, si el actor estaba interesado en participar en el proceso respectivo y estaba en desacuerdo con las reglas de la misma, tenía interés para demandar y pudo impugnarla desde el momento en que fue publicada (dos de mayo de este año), la cual el actor aduce haber conocido el tres de mayo de esta anualidad.

62. Además, este Tribunal Electoral ha razonado que además de poder controvertir las determinaciones desde su difusión, se ha reconocido que un actor también puede cuestionarlas con motivo del acto de su aplicación, el cual tiene lugar por virtud del acto propio del interesado mediante el cual se vincula al proceso respectivo, esto es, a partir de que el ciudadano, de manera espontánea decide sujetarse en forma manifiesta a las reglas

respectivas, lo cual fija el momento desde el cual deberá computarse el plazo para impugnar.

63. Lo anterior implica que, si la convocatoria no fue cuestionada en un primer momento con motivo de su emisión, el actor cuenta en un segundo momento con los cuatro días siguientes al de la fecha en que presenta su registro, a efecto de promover el juicio de la ciudadanía local atinente.

64. En ese sentido, como lo expresó el Tribunal local, también resultaba extemporáneo el medio de impugnación primigenio en el supuesto de que se tomara como fecha de conocimiento el periodo previsto **en la propia convocatoria para el registro de las y los aspirantes que fue del siete al veintiséis de mayo de esta anualidad.**

65. Así, cabe señalar que no existe la posibilidad de cuestionar lo anterior en un momento posterior al antes precisado, en la medida que, aunque tales obligaciones se manifiesten en actuaciones posteriores, sí son consecuencia inmediata necesaria e inminente de la determinación que las antecede en el proceso y esta fue consentida, ya no será admisible controvertir las subsecuentes alegando un vicio presente en el acto inicial de la cadena.

66. Al respecto, como se precisó, todos los planteamientos que realizó el actor en la instancia local van encaminados a controvertir las reglas contenidas en la convocatoria, tales como que en esta no se establecieron los mecanismos para el examen o la forma en la que se iba a calificar éste y se insiste, ello pudo controvertirlo desde el momento de emisión de la convocatoria y en ese caso, de resultar fundado su planteamiento, pudo haber resultado en una modificación a la misma.



67. Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que resulta conforme a Derecho que el Tribunal local sobreseyera el medio de impugnación incoado por el actor al presentarse de manera extemporánea.

Conclusión

68. Al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es en términos del artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local y por **estrados físicos, así como electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SX-JDC-321/2023

en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.